



Resolución Sub Gerencial

Nº 0140-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 12952-2014 en derivación del Acta de Control Nº A 0266-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 09 de febrero del 2014, levantada en contra de **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, Notificación Nº 003-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., e informe Nº 009-2014-GRA/GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 09 de febrero del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° RQN-512, de propiedad de **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL.**, que cubría la ruta Mollendo-Arequipa, con 19 pasajeros a bordo, vehículo conducido por David Bendita Calla, levantándose el Acta de Control Nº A 0266-2014, tipificación de la infracción

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, sin tener o contener la información requerida en la hoja de ruta conforme al presente reglamento D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1900.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva



Resolución Sub Gerencial

Nº 0140-2014-GRA/GRTC-SGTT

Que, el artículo 122º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor; que en el presente caso, el acta de control no solo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de la fiscalización el día 09 de febrero del 2014, sino que además fue notificada en el domicilio legal de la empresa de **ACURIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL**, sito en la Calle Santa Catalina N° 104 Cercado - Arequipa, el día 14 de febrero del 2014, mediante notificación Nº 003-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., en tal sentido al haberse superado largamente los plazos establecidos por el reglamento, sin ser atendido por el administrado, el acta de control Nº. A-0266-2014 ha quedado firme

Que, conforme lo prescrito en el párrafo precedente y habiéndose valorado la documentación obrante y considerando el tiempo transcurrido, queda establecido que la unidad de placa de rodaje N° RQN-512, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte en la modalidad de servicio turístico, sin contar con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento, contraviniendo lo estipulado en el numeral 42.1.12 y Artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control Nº A 0266-2014, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.c del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 009-2014-GRT-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC, sus modificatorias los decretos supremos Nº 063-2010-MTC, 033-2011-MTC, 003-2012-MTC y la ley Nº 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la empresa **ACUARIU'S TRAVEL TOUR OPERATOR EIRL**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje N° RQN-512, con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.c, conforme al anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 MAR. 2014
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA